

RESOLUCION de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes sobre delegación de determinadas atribuciones a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, que se citan.

Excelentísimos señores:

Al objeto de conseguir la urgencia requerida por la situación actual del mercado en la operación de adquisición de huevos por este Organismo, en uso de las facultades que corresponden a esta Comisaria General, conforme a los preceptos de la Ley de 24 de junio de 1941 y disposiciones complementarias y de las que señala el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas,

Esta Comisaria General ha tenido a bien delegar en los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes en Barcelona, Cádiz, Guadalajara, Guipúzcoa, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid las funciones que deban realizarse con motivo de las adquisiciones de huevos por este Organismo, con cargo a la tercera operación de compra de cuatro millones de docenas para su almacenamiento en cámaras frigoríficas, quedando facultados para autorizar las disposiciones de fondos que sean necesarias, a fin de satisfacer el precio de dichas adquisiciones.

En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación se hará constar expresamente esta circunstancia, según dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 32, número tercero.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa Gil.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CIRCULAR número 8/64 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2-6-1964 («Boletín Oficial del Estado» número 137) por la que se modifica la circular 14/63, de fecha 18-11-1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-64.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de junio de 1964, y haciendo uso de las facultades que el artículo tercero de dicha disposición concede a este Organismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

ANULACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9, 19, 21 Y 23 DE LA CIRCULAR NÚMERO 14/63

Artículo 1.º Quedan anulados los artículos 9, 19, 21 y 23 de la Circular de este Organismo número 14/63, de fecha 18-11-1963.

CLASES DE ACEITE PARA CONSUMO

Art. 2.º El artículo noveno de la Circular 14/63 queda sustituido por el siguiente:

La venta al público de las distintas clases de aceite responderán a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones se autorizan con destino a consumo las siguientes calidades de aceite:

I.—Aceites de oliva a granel

a) *Extra*.—Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y con acidez máxima de un grado.

b) *Fino*.—Aceite de oliva que reúna las condiciones de aceite virgen, salvo en cuanto a la acidez, que será, como máximo, de 1,5 grados.

c) *Corriente*.—Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oleico será de tres grados como máximo, con un margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

Se exceptúan, en principio, de lo indicado anteriormente las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, en las que los aceites de oliva sabrán de expenderse al público envasados. En estas provincias puede expenderse el aceite de oliva a granel en los Economatos Laborales. Cuando en las provincias antes indicadas los precios de venta de los aceites envasados así lo aconsejen, la Comisaria General de Abastecimientos y

Transportes podrá autorizar la venta de aceite de oliva a granel en todas o en aquella que considere oportuno adoptar esta medida.

II.—Aceites de oliva envasados

- a) Aceite de oliva virgen extra.
- b) Aceite de oliva virgen fino.
- c) Aceite de oliva virgen corriente.
- d) Aceite refinado de oliva con una acidez máxima de 0,15 grados.
- e) Aceite virgen de oliva mezclado con refinado de oliva con una acidez máxima de tres grados.
- f) Aceite de oliva virgen mezclado con refinado de orujo de aceituna con una acidez máxima de 1,5 grados.
- g) Aceites refinados de orujo de aceituna con una acidez máxima de 0,3 grados.

De acuerdo con las normas del Consejo Oleícola Internacional, cada grado de acidez tiene la equivalencia de un gramo por 100 gramos.

ACEITES ENVASADOS

Art. 3.º El artículo 19 de la Circular 14/63 queda sustituido por el siguiente:

Todos los industriales que se hallen legalmente autorizados podrán vender, al amparo de marcas registradas, los aceites comestibles que se señalan en el artículo anterior, así como los de soja, cacahuete u otros procedentes de semillas, autorizados para el consumo, refinados y envasados en cualquier clase de envase, de capacidades comprendidas entre un cuarto de litro o múltiplo de éste hasta 50 litros.

Como garantía de la cantidad y calidad que cada envase contenga, deberá hacerse constar, por medio de inscripción o etiqueta adherida al envase: Clase de aceite, contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez máxima expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados con precinto de garantía.

Los datos referentes a la calidad del aceite y clase del mismo se imprimirán en letra de tamaño mínimo de cinco milímetros y con idéntica facilidad de lectura. Las denominaciones a que han de ajustarse las etiquetas o inscripciones en los envases serán las siguientes:

Clase de aceite	Acidez máxima	Denominación
1. Virgen oliva extra...	1º	Aceite virgen de oliva extra.
Virgen oliva fino	1,5º	Aceite virgen de oliva fino.
Virgen oliva corriente	3º	Aceite virgen de oliva corriente.
2. Refinado de oliva virgen	0,15º	Aceite refinado de oliva.
Refinado de orujo de aceituna	0,3º	Aceite de oliva refinado de segunda (orujo de aceituna).
3. Aceite virgen de oliva mezclado con aceite refinado de oliva	1º	Aceite puro de oliva.
Aceite virgen de oliva mezclado con aceite refinado de oliva	3º	Aceite puro de oliva corriente.
Aceite virgen de oliva mezclado con aceite de oliva refinado de segunda	1,5º	Aceite de oliva mezclado de virgen con refinado de segunda (orujo de aceituna).

Los aceites en régimen administrativo de intervención (orujo, algodón, soja o girasol), tanto puros como mezclados entre sí, y cuya denominación no se adapta a las señaladas por el Consejo Oleícola Internacional, al ser envasados, llevarán en su eti-